

lor comodidad dela administracion de Sacramentos, ydoctrinas delos Indios, que enquanto sea posible se hande reducir á Poblacion, (34) ynovivan retirados en las soledades, rudos, yexpuestos áYdolatrias, y supersticiones; yse derriben, y profanen todas lasque no fueren conducentes para la administracion deSacramentos.

§ 17.

En las Pascuas principales de Natividad, Resurreccion, y Pentecostés visitaran los Obispos sus carceles Eclesiasticas, ylos presos en ellas, (35) informandose desus causas, si seles dá curso, ycuidando deque todos los dias de Fiesta seles diga Misa, y se les explique la palabra divina, (36) como tambien dela decencia, y aseo delas carceles, alimento delos Reos, ytodo lo demas que conduce para su alivio; Pues siempre hade resplandecer aun enla carzel, la mansedumbre, ypiudad dela Iglesia, yademás delos dias arriba señalados para la Visita general, cuidaran los Obispos devisitar porsí, si pudieren, cada mes.

§ 18.

Para quitar abusos, ydesterrar supersticiones introducidas porla piedad imprudente de algunos en quanto á reliquias deSantos, éindulgencias, manda este Synodo con arreglo al Tridentino (37) que no se expongan á publica veneracion en Yglesia, ó Monasterio reliquias, sin que el Obispo las reconozca primero, declare ser autenticas, yquese veneren publicam^{te}. Lo mismo se manda en quanto á Indulgencias, quenodeben publicarse sin reconocerse primero por el Obispo las Letras Apostolicas, ó sus Testimonios autenticos; (38) Ysi son plenarias, parciales, ó Jubileos, no graduandose de Jubileos los que no lo son, como no lo es la de quarenta horas sin facultad para commutar Votos; ni poner tablas, ó sumarios de Indulgencias sin que esten firmadas por el Obispo, ó su Provisor, y autorizadas por un Notario; pues se experimenta notable exceso envenerar reliquias que no son, y en publicar alos Fieles muchas Indulgencias, unas falsas, yotras revocadas porla Silla Apostolica.

§ 19.

De ningun modo permitan los Obispos que por los Calices, y demas cosas que deben ser consagradas se llebe precio por razon dela consagracion, (39) por ser ungran sacrilegio, ysimonia; y lo mismo semanda en quanto alas vendiciones deornamentos sagrados, cruces, ó Imagenes de Santos, siendo tambien cierto que porla vendicion nopueden llevar los curas, ni otros Sacerdotes precio, ó cosa alguna porque esta prohibido, i se escandalizan mucho los fieles, particularm^{te} los Indios, que creen que se paga lavendicion de sus Santos, i forman bajo concepto denuestra Religion Catholica, ydesus ministros, quandoportodó lo sagrado contribuien con dinero, persuadiendose aque los ministros de Dios no miran por su bien espiritual, sino por el temporal de ellos; por loque losObispos castigaran severam^{te} alosCuras que contrabiniere en esto, privandoles delas facultades quelestengan dadas los Prelados de vendecir ornamentos. Ypara

quitarde raiz toda ocasion de Simonia, ninguna cosa se consagrénvendida sin averiguar primero prudentemente que no se pide la consagracion, ó bendicion deellas por los que venden dichas cosas; yaunque sean distintas las personas, quenoes con el fin de vender las tales Alhajas. Yse prohíve queeneldia de año nuevo, ú otroqualquiera se bautizen los Santos; yse egecuten otros muchos abusos que cada Prelado procurará por medio de un Edicto extirpar de su Diocesi.

§ 20.

El pecado de Simon Mago que quiso comprar la Gracia del Espiritu Santo, y el de Giezi que quiso estimar con precio ladelos milagros del Profeta Eliseo, se deben desterrar enteram^{te} dela Yglesia de Dios; Porlo que el S^{to} Concilio Tridentino, (40) para quitar aunla sospecha de semejante crimen, mandó que los Obispos, o sus Juezes no permitanrecibir cosa alguna porla colacion deOrdenes, Beneficios, Prevendas, Capellanias, ó porsu canonica institucion, ni por las Letras Dimisoriales, ó Testimoniales, ni por el sello, ó otro motivo semejante, ni por las dispensas que hacen, ó seles cometen por la Silla Apostolica; yno habiendo bastado estas prohibiciones, manda denuevo este Concilio que se despachen graciosam^{te} todas las licencias de confesar, celebrar, ó predicar, sinq^e aun por razon dela escritura se pueda llevar precio, ó cosa alguna; ni por los titulos de ordenes, Beneficios, Prevendas, ó Capellanias, ó por las Letras Dimisoriales, ó testimoniales, ni tampoco porlas dispensas; Ypara cerrar enteram^{te} la puerta á todo efugio setasaran por Aranzel los dros de escrituras porlasinformaciones, ydecretos que precedan.

§ 21.

Es una fealdad, ymancha enla hermosa Yglesia de Dios elquelos Obispos vendan, ó arrienden los oficios deNotarios, Fiscales, Egecutores de Justicia, ó demas ministerios desus tribunales, enquesin dudaserequiere el merito, yeleccion dela industria dela persona; Yasi se prohíve enteram^{te} alos Obispos laventa, ú arrendam^{to} desemejantes oficios, (41) óquesus propietarios los arrienden, poniendo Substitutos contra el espiritu de laYglesia, ydecretos del Tridentino; pues la misma razon natural esta dictando que los Obispos hande atender ala maior suficiencia delos ministros desus Tribunales, ino asu interes, óahacer Beneficio simple lo que requiere servicio personal.

§ 22.

Las dispensas que hacen los Obispos en esta America en virtud de las facultades que llaman *Solitas* las egecutaran porsí los mismos Obispos estando en su Capital, (43) yquando salgan aVisita, solo las subdelegaran generalm^{te} asus Provisores, ó Gobernadores para el mejor expediente del Gobierno, ino ocasionarperjuicios alas partes que recurren de Países mui distantes, illesseria mui gravoso ir ábuscar alos Obispos alos Pueblos mas remotos desu Diocesi, ydela misma Capital; ni es razan obligar alas partes áque hagan gastos crecidos, i penosos viajes conperdida desus casas,yHaciendas.

que quando se lleva a los enfermos, aunque sea en Pueblos muy distantes bajan los Sacerdotes que le ministran al menos vestidos con Sobrepelliz cubiertos con el manto, (50) y con alguna luz delante sí lo permite la estación, ó distancia del camino.

§ 27.

Las causas Matrimoniales en que se trata de divorcio, ó de nulidad de Matrimonio son de las más graves, y que el Sacro Concilio Tridentino reserva a los Obispos; (51) y en tratándose de nulidad, mandó el Sr. Benedicto XIV (52) que á demas de la defensa que haga el Promotor Fiscal á favor del Matrimonio, debe nombrarse otro Defensor de él con el qual se hade sustanciar la causa, y hade apelar, y proseguir la apelación de la sentencia dada contra la firmeza del Matrimonio en todas instancias, aunq^o las partes no las sigan; Y en el caso que los Obispos las deleguen a sus Provisores deban estos antes de pronunciar la sentencia dar cuenta al Obispo con los Autos

Libro III. Tit. II. Del Oficio del Parroco, y su cuidado en la enseñanza, y explicación de la Doctrina.

§ 1.

No es excusable la ignorancia en las cosas comunes, y precisas de los oficios, y en negocio de tanto momento cualesquier negligencia del Parroco, ó de sus Vicarios es causa de muchos daños en el Pueblo: (1) consideren pues los Parrocos, y Vicarios las obligaciones graves de su oficio; Lean con reflexión los decretos de este Concilio; Y todos le tengan en el Archivo de su Parroquia, so pena de que seran castigados en la Santa Visita los que no lo ejecutaren; pues el que ignora culpablemente la Ley es Reo de pena en esta vida, y en la otra.

§ 2.

Los Parrocos son unos fieles siervos de Dios, y dispensadores de los sagrados Sacramentos, y como tales deben estar prontos á administrarlos á todos los que los pidan; (2) Por lo que se manda que si algun Parroco fuere llamado para confesar á algun enfermo váia luego á qualquiera hora que sea a esta diligencia, y sin dilación; Pues puede consistir su salvación en acudir prontamente a la confesión; y si se muere sin ella, recae sobre el Parroco la pérdida de aquella alma. Los Parrocos que en esto fueren negligentes, paguen por cada vez la cantidad de veinte, y cinco pesos que se aplicaran a la fábrica de la Yglesia, Pobres, y Denunciador por iguales partes; y sean suspensos de sus oficios, y Beneficios por dos meses. (3) Si alguno otro Sacerdote, en ausencia del Parroco fuere llamado para confesar en grave necesidad, y no acudiere, ó lo rehusare, sera castigado al

arbitrio del Prelado. Quando aconteciere que el Parroco, ó otro Sacerdote llamado para confesar, no sabe la lengua del enfermo, llebe consigo Interprete para consolarle, y Exhortarle; Y queriendo confesarse por medio de este, el Parroco, ó otro qualquier Ministro dando á entender al enfermo que no tiene precisamente obligación de ello aunque seria muy provechoso á su alma, podrá confesarle por medio del Interprete, (4) si este fuere persona de fé, y confianza.

§ 3.

En el artículo de la muerte son más fuertes las tentaciones del Enemigo, y por lo mismo necesitan los moribundos de que les auxilién, (5) y Exhorten los Parrocos con dulzura, sin voces descompasadas, y haciendo todo el esfuerzo en los actos de Fé, Esperanza, y Caridad para asegurar la salvación.

§ 4.

El Sacramento de la Eucaristia es el manjar que alimentá á las almas, ó siendo tan nobles, y criadas por Dios de los Indios, y Esclavos, como las de otras castas, manda este Concilio que los Parrocos, y Vicarios instruyan a los Indios, y Esclavos en los efectos de este Sacramento, y se les administren luego que conozcan que se hallan en la debida disposición; (6) pues todo el desvelo de los Obispos, Parrocos, Vicarios, y del Estado Eclesiastico hade ser afirmarse en un Santo zelo del bien espiritual, especialmente de los Indios y esforzarse á enseñarles los Misterios de la Fé, no deseándoles como ignorantes, sino amándoles como á hijos, pues ningun Sacramento se les puede negar segun el Breve de Paulo III y Leyes de estos Reynos. Y se declara por corruptela, y abusos intolerables el no ir á darles la comunión anual, ó administrarles el Viatico quando esten enfermos, aunque se hallen en Pueblos distantes.

§ 5.

Está mandado que todos los Parrocos formen todos los años desde el principio de la Quaresma, ó desde la Septuagesima matrícula, y Padron de todos sus Feligreses, (7) familias, Casados, Viudas, Españoles, Indios, Negros, Mulatos, y de otra qualquier mezcla, expresando el estado, su calidad, y la edad; y todo esto, para que cumplan con los preceptos anuales de la confesión, y comunión, pasando de diez años, con la obligación de remitir antes de la Pascua de Pentecostés los Padrones, ó Matriculas al Obispo, para que este sepa el estado de la Parroquia, y estreche á los que no hubiesen cumplido con la obligación de cristiano de confesar una vez en el año, y comulgar por Pascua florida, ó tiempo señalado para este Precepto.

§ 6.

En la Dominica de *Quasimodo* los Parrocos al tiempo del Ofertorio denunciarán, é intimarán á todos los que no hubiesen cumplido con el precepto de la Igle-

§ 23.

La observancia de los Arzobispos de los Parroquiales, y Tribunales Eclesiásticos ha de ser el principal cuidado de los Obispos; (44) y en la Diócesis en donde no los hubiere, ó estuvieren sin observancia se guardaran los que se formen luego por este Concilio con arreglo al tomo Regio, Leyes, y Cédulas Reales pues con la confusión, y falta de regla resulta mucha libertad en la exacción, y una notable, y excesiva variedad en todas las Diócesis quando la diferencia de costumbres, y prácticas no puede cohonestar el exceso en los dros, y dar causa á innumerables pleitos.

§ 24.

Las Leyes, y Canones tienen su vigor con la observancia, y sin ellas son inútiles: por lo que en conformidad delo mandado á los Obispos (45) en el Parrafo ultimo de la *Autoridad de los Decretos, y su publicacion*, sobre que cada uno en su Diócesis nombrase sujetos probados en doctrina, y vida por testigos Synodales, que averiguen solicitam^{te} si se guardan los Canones, y decretos de este Concilio, se hizieron los nombramientos siguientes:

POR PARTE DEL YLLMO S^{or} METROPOLITANO.

D^{or} y Mtro D^{na} Juan Ygnacio de la Rocha. Arzedeano.
D^{or} y Mtro D^{na} Cayetano de Torres. Maestre Escuelas.

POR PARTE DEL YLLMO S^{or} DIOCESANO DE LA PUEBLA.

D^{or} D^{na} Manuel Ignacio Gorospe, y Padilla. Canonigo Doctoral.
D^{or} D^{na} Juan Francisco de Campos. Canonigo Magistral.

POR PARTE DEL YLLMO S^{or} DIOCESANO DE ANTEQUERA.

D^{or} D^{na} Pedro Alcantara Quintana. Arzedeano.
D^{or} y Mtro D^{na} Mathias Ignacio Agüero. y Mier. Thesorero.

POR PARTE DEL YLLMO S. ^r DIOCESANO DE
MECHOACAN.

D^{or} D^{na} Pedro Jaurrieta. Chantre.
D^{or} D^{na} Ricardo Gutierrez Coronel. Maestre Escuelas.

POR PARTE DEL S^{or} PROCURADOR DEL MUI YLUSTRE VENERABLE CAVILDO DE LA
YGLESA DEL SEDEVACANTE DE
GUADALAXARA.

D^{or} D^{na} Matheo Arteaga. Canonigo Doctoral.
D^{or} D^{na} Manuel Colon. Maestre Escuelas.

POR PARTE DEL YLLMO S^{or} DIOCESANO DE
YUCATAN.

D^{or} D^{na} Pedro de Mora, y Rocha. Arzedeano.
Liz^{do} D^{na} Eusevio Rodriguez de la Gala. Maestre Escuelas.

POR PARTE DEL YLLMO S^{or} DIOCESANO DE
DURANGO.

D^{or} D^{na} Francisco Roldan. Canonigo.
D^{or} D^{na} Felipe Marcos de Soto. Canonigo Doctoral.

Todos losquales respectivamente se sindicaran, y tomaran residencia en el primer Concilio futuro Provincial en orden al cumplimiento de la obligacion que les incumbe, como á tales testigos synodales, i seran responsables por la negligencia, ú omision que en ello haien tenido.

§ 25.

Los Obispos tendran dos libros, en uno de ellos asentaran todas las Yglesias Parroquiales de su Diócesis, y los nombres de sus Curas, anotando las faltas de Vicarios, y residencias con las providencias que dieren para este fin; (46) Y en otro Libro asentaran todas las Visitas que porsí, ó Visitadores hizieren de las Yglesias con la advertencia ya dicha que en esta America la presencia del Prelado, i su Visita personal es mui necesaria, y acaso mui perjudicial la de Visitadores, que van comunmente á utilizarse, y no á socorrer las necesidades ajenas; ni es capaz de que para con los Curas tengan la autoridad que los Prelados.

§ 26.

El sacramento por excelencia maximo es el de la sagrada Eucaristia que contiene verdadera, y realm^{te} al Autor de todos los Sacramentos, y por lo mismo debe ser mas venerado, y tratarse con mas respeto, i reverencia: (47) y notandose mucho exceso en exponerse con mucha frecuencia, contra los decretos de la Iglesia por motivos de poca gravedad, y sin guardar las condiciones que para su maior culto se requieren, de lo que se sigue no causar tanta veneracion á los fieles, y estar delante del Santissimo cubiertos con gorros, cofias, y redzillas y hacerse poco plausible la Festividad de Corpus Christi en que la Iglesia celebrá con singular triunfo este sagrado Misterio; (48) Manda este Concilio, que para que no se haga vulgar, y comun, no se exponga su Magestad sin expresa licencia de los Obispos, (49) y que estos no concedan licencias de exponerle en festividades particulares de Santos sin urgentes, y graves causas, dandose á la luz publica para que se observe en esta Provincia la Instruccion del S^{or} Benedicto XIV: prohibiendo como se prohíbe queninguna persona de qualquiera condicion, estado, y calidad que sea tenga puesto gorro, Cofia, ó redecilla estando el Santissimo patente, sobre lo que se zelen en todas las Iglesias, destinando Clerigos, ó Capellanes, que cuiden de lo mandado en este decreto; como tambien el